

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16
Tres id.	38	45
Seis id.	66	90
Un año.	132	180

Se publica todos los días excepto los Domingos

Las leyes órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cefe político respectivo, por cuyo conducto se pasará a los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril de 1853 y 31 de Octubre de 1854.)

Ministerio de la Gobernación.

LEY MUNICIPAL.

(Continuacion.)

Esta disposicion es aplicable á los Vocales de la Junta municipal; pero las multas serán por cantidad cuádruple respecto á la primera, y doble de esta respecto á la segunda.

Art. 99. Los Alcaldes, Tenientes y Regidores tienen todos voz y voto en las sesiones y acuerdos del Ayuntamiento.

Son igualmente responsables por los acuerdos que autoricen con su voto, sin que por ningun concepto les sea permitido abstenerse de emitirlos.

Art. 100. La presidencia del Ayuntamiento corresponde al Alcalde. En su defecto presidirán los Tenientes, y á falta de todos el Regidor Decano y los demás por el orden que se determina en el art. 52.

El Gobernador preside sin voto cuando asiste á las sesiones del Ayuntamiento.

Art. 101. El Alcalde podrá convocar á sesion extraordinaria cuando lo juzgue oportuno, y debe hacerlo siempre que se lo prevenga el Gobernador, ó lo reclame la tercera parte de los Concejales.

Art. 102. En toda convocatoria para sesion extraordinaria se expresarán los asuntos que hayan de tratarse en ella, y no podrá el Ayuntamiento ocuparse de ningun otro en la misma sesion.

Las convocatorias se harán con un día de anticipacion por lo menos, á no ser en los casos de mayor urgencia, y quedarán sujetos los acuerdos á ratificacion en la sesion inmediata.

Art. 103. Toda sesion con carácter de ordinaria, fuera de los días señalados, conforme al art. 57 de esta ley, así como cualquiera extraordinaria no convocada por el Alcalde en la forma y con las circunstancias que previenen los artículos anteriores, ó en que se tratare de un asunto no anunciado en la convocatoria, es nula y

de ningun valor, y nulos tambien los acuerdos en ella tomados.

Art. 104. Para que haya sesion se requiere la presencia de la mayoría del total de Concejales que segun esta ley deba tener el Ayuntamiento.

Si en la primera reunion no hubiera número suficiente para acordar, se hará nueva citacion para dos días después, expresando la causa, y los que concurran pueden tomar acuerdo cualquiera que sea su número.

Art. 105. Todo asunto sobre que haya de resolver el Ayuntamiento será primero discutido y luego votado.

Se entiende acordado lo que votaren la mitad mas uno de los Concejales presentes en sesion.

En caso de empate se repetirá la votacion en la sesion próxima, ó en la misma si el asunto tuviere el carácter de urgente á juicio de las asistentes; y si aquel se reprodujere, el voto del que presida será decisivo. Si el Gobernador de la provincia presidiera accidentalmente, decidirá el voto de aquel Concejál á quien, segun esta ley, correspondiera la presidencia.

Art. 106. Las votaciones serán nominales cuando no se trate de asuntos relativos á los mismos Concejales ó á personas de su familia dentro del cuarto grado, en cuyo caso serán secretas, debiendo salir de la sesion mientras se discuta y vote el asunto el Concejál interesado.

Art. 107. De cada sesion se extenderá por el Secretario del Ayuntamiento un acta en que han de constar los nombres del Presidente y demás Concejales presentes, los asuntos que se trataren y lo resuelto sobre ellos, el resultado de las votaciones y la lista de las nominales cuando las hubiese.

Siempre constarán en el acta la opinion de las minorías y sus fundamentos.

El acta será firmada por los Concejales que concurrieron á la sesion; por los presentes cuando se dé cuenta de ella, y por el Secretario.

El acta de la sesion inaugural de cada Ayuntamiento será firmada por todos los que á ella concurran, expresando los que no saben firmar.

Art. 108. El libro de actas del Ayuntamiento es un instrumento público y solemne: ningun acuerdo que no conste explicita y terminantemente en el acta á que se refiere tendrá valor alguno.

Este libro estará extendido en papel del sello correspondiente, y todas sus hojas llevarán la rúbrica del Alcalde y el sello del Ayuntamiento.

Art. 109. A fin de cada mes en las capitales de provincia y de partido y pueblos que tengan más de 4.000 habitantes, y de cada trimestre en los demás, se formará por el Secretario un extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento durante el mismo; y aprobado por la Corporacion, se remitirá al Gobernador de la provincia para su insercion en el «Boletín oficial.»

Art. 110. Las reglas anteriores se aplicarán á las actas y sesiones de la Junta municipal. Se llevarán sus actas en libros separados de las del Ayuntamiento y con análogas formalidades, precauciones y requisitos, salvo lo en contrario dispuesto por esta ley.

Art. 111. Los trámites de instruccion y discusion no servirán nunca de excusa á los Ayuntamientos para dilatar el cumplimiento de las obligaciones que las leyes les imponen.

CAPITULO IV.

De las funciones administrativas de los Alcaldes, Tenientes, Síndicos, Regidores y Alcaldes de barrio.

Art. 112. El Alcalde Presidente de la Corporacion municipal lleva su nombre y representacion en todos los asuntos, salvas las facultades concedidas á los Síndicos.

Art. 113. Corresponde al Alcalde único, ó al primero donde haya más de uno:

1.º Presidir las sesiones y dirigir las discusiones.

2.º Cuidar, bajo su responsabilidad, de que se cumplan por el Ayuntamiento la leyes y disposiciones de sus superiores jerárquicos.

3.º Corresponderse á nombre del Ayuntamiento con las Autoridades y particulares que fuese necesario.

Art. 114. Corresponde también al Alcalde único, ó primero en su caso,

como Jefe de la Administracion municipal:

1.º Publicar, ejecutar y hacer cumplir los acuerdos del Ayuntamiento cuando fueren ejecutivos y no mediare causa legal para su suspension; proveyendo si fuere necesario, por la via de apremio y pago, é imponiendo multas, que en ningun caso excedan de las que establece el art. 77, y arresto por insolvencia.

2.º Suspender la ejecucion de los acuerdos del Ayuntamiento en los casos prescritos por los artículos 169 y 170 de esta ley.

3.º Trasmitir á la Diputacion provincial y al Gobernador de la provincia, segun lo que en esta ley se prescribe, los acuerdos del Ayuntamiento que requieran la aprobacion superior para ser ejecutivos, y publicarlos, ejecutarlos y hacerlos cumplir cuando lo obtuvieren.

4.º Trasmitir á quien corresponda las exposiciones que los Ayuntamientos, en uso de su derecho, hicieren á la Diputacion provincial, al Gobernador de la provincia, al Gobierno ó á las Cortes.

5.º Dirigir todo lo relativo á la policia urbana y rural, dictando al efecto los bandos y disposiciones que tuviere por convenientes, conformes á las Ordenanzas y resoluciones generales del Ayuntamiento en la materia.

6.º Dirigir y vigilar la conducta de todos los dependientes del ramo de policia urbana y rural, castigándolos con suspension de empleo y sueldo hasta 30 días, y proponer su destitucion al Ayuntamiento.

7.º Ejercer todas las funciones propias de Ordenador y Jefe de la inversion de fondos municipales y su contabilidad.

8.º Inspeccionar, activar y dirigir en lo económico y gubernativo las obras, establecimientos de Beneficencia y de Instruccion pública costeados por fondos municipales, con sujecion á las leyes y disposiciones para su ejecucion.

9.º Cuidar de que se presten con exactitud los servicios de bagajes, alojamientos y demás cargas públicas.

10.º Presidir los remates y subastas para ventas, arrendamientos y servicios municipales, salvo las disposiciones de las leyes.

11.º Corresponderse en los asuntos de su competencia administrativa con las Autoridades y Corporaciones de la provincia, haciéndolo por conducto del Gobernador de la misma cuando hubiere de entenderse con los de otras ó con el Gobierno, y desempeñar cuantas funciones especiales le confieran las leyes y reglamentos.

Art. 115. Donde solo hubiere un Teniente, el Alcalde y el Teniente tendrá cada uno á su cargo uno de los distritos en que se haya dividido el término.

Donde hubiere mas de un Teniente, los distritos se dividirán solo entre los Tenientes.

Art. 116. Los Tenientes ejercerán cada uno en su distrito las funciones que la ley atribuye al Alcalde, bajo la direccion de este, como Jefe superior de la Administracion municipal.

Los Alcaldes de barrio están á las órdenes de los Tenientes, y ejercen la parte de funciones administrativas que estos les deleguen.

Art. 117. El Alcalde y los Tenientes necesitan licencia del Ayuntamiento para ausentarse de su término por mas de ocho dias.

En ningun caso dejarán de dar aviso previo al que haya de reemplazarlos, y además lo comunicarán por escrito al Ayuntamiento cuando la ausencia exceda de dos dias.

Esto mismo tendrá lugar respecto al Alcalde cuando por asunto urgente tuviere precision de ausentarse antes de poder obtener la licencia del Ayuntamiento. Para estos casos puede el Alcalde autorizar la ausencia de los Tenientes.

La licencia concedida y el nombre del que ha de reemplazar al ausente serán comunicados al Gobernador en la fecha de aquella.

Art. 118. Los alcaldes de barrio no pueden ausentarse nunca del de su cargo por mas de 24 horas sin licencia del Alcalde, quien designará persona que los reemplace durante su ausencia.

Art. 119. Los tenientes reemplazarán al Alcalde en todas sus atribuciones, y los Regidores á los Tenientes, por el orden establecido en el artículo 52, en casos de ausencias, enfermedades ó vacantes interinas.

Art. 120. No pueden los Concejales, sin licencia del Ayuntamiento, ausentarse en dia de sesion ordinaria ó extraordinaria, ni por mas tiempo que el que medie entre dos ordinarias.

Solo se concederá licencia á la parte de la cuarta parte del número total de Concejales.

Art. 121. Los Concejales desempeñarán sus funciones dentro del término municipal á que pertenecen, sin que para su ejercicio puedan ser obligados por nada á salir de él.

CAPITULO V.

De los Secretarios de Ayuntamientos.

Art. 122. Todo Ayuntamiento tendrá un Secretario pagado de sus fondos.

El nombramiento corresponde exclusivamente al Ayuntamiento, previo concurso, comunicando el nombramiento al Gobernador.

Art. 123. Para ser Secretario se necesita ser español, mayor de edad, estar en el pleno goce de los derechos

civiles y políticos, y poseer los conocimientos de la instruccion primaria.

No pueden ser Secretarios en propiedad ni interinamente:

1.º Los Concejales del mismo Ayuntamiento.

2.º Los Notarios y Escribanos, en tanto que desempeñen las funciones propias de estos cargos.

3.º Los empleados activos de todas clases.

4.º Los particulares ó facultativos que tengan contratos ó compromisos de servicios con el Ayuntamiento ó comun de vecinos.

5.º Los que directa ó indirectamente tengan parte en servicios, contratos ó suministros dentro del distrito municipal, por cuenta de este, de la provincia ó del Estado.

6.º Los que tengan pendiente cuestion administrativa ó judicial con el Ayuntamiento, ó con los establecimientos que se hallen bajo su dependencia ó su administracion.

7.º Los deudores á fondos municipales como segundos contribuyentes.

El cargo de Secretario es incompatible con todo otro cargo municipal.

Art. 124. Los Alcaldes pueden suspender á los Secretarios, dando al Gobernador cuenta documentada para su conocimiento. La destitucion será válida cuando la acuerden las dos terceras partes de la totalidad de los Concejales, en cuyo caso se informará al Gobernador, remitiéndole copia del acta.

El Gobernador, mediando causa grave, podrá tambien suspender y destituir á los Secretarios de Ayuntamiento, dando parte al Gobierno, quien á instancia ó con audiencia del Secretario destituido ó suspenso, y oyendo al Consejo de Estado, adoptará la resolucion que estime oportuna.

Art. 125. Las obligaciones de los Secretarios de Ayuntamiento son:

1.º Asistir sin voz ni voto á todas las sesiones del Cuerpo municipal para darle cuenta de la correspondencia y de los expedientes en la forma y orden que el Presidente se lo prevenga.

2.º Redactar el acta de cada sesion, leerla al principio de la siguiente, y aprobada que sea, hacerla transcribir fielmente en el libro destinado al efecto, cuidando de recoger las firmas, como previene al art. 107, y estampando la suya entera en el lugar correspondiente.

3.º Preparar los expedientes para los trabajos de las Comisiones y la resolucion del Ayuntamiento.

4.º Anotar bajo su firma en cada expediente la resolucion del Ayuntamiento.

5.º Extender las minutas de los acuerdos y resoluciones del Cuerpo municipal y de las Comisiones en su caso.

6.º Preparar los expedientes, anotar las resoluciones y extender las minutas de los acuerdos del Alcalde cuando no hubiere Secretario especial al efecto.

7.º Certificar de todos los actos oficiales del Cuerpo municipal y del Alcalde donde no hubiere Secretario especial, y expedir las certificaciones á que hubiere lugar.

Estas, sin embargo, para ser valideras, requieren el V.º B.º del Alcalde.

8.º Dirigir y vigilar á los empleados de la Secretaria, de que es Jefe.

9.º Auxiliar á las Juntas periciales, sin retribucion especial, en la confeccion de amillaramientos y repartos.

10.º Cualquier otro encargo que las leyes le atribuyan ó el Ayuntamiento le confiare dentro de la esfera y objeto de su empleo.

(Se continuará.)

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Núm. 957.

Seccion de Fomento.—Negociado de Minas.

En virtud de la presente se notifica á D. José Miguel de Henares que desde el dia 23 al 30 de los corrientes se efectuará por el Sr. Ingeniero Jefe del ramo la demarcacion de la mina de plomo «Primera Cuña» del termino de Montoro, colindante con la de su propiedad nombrada «La Maravilla».

Lo que se hace saber al interesado por medio de este periódico oficial por no residir en esta capital ni tener en ella representante, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 92 de la ley y 40 del reglamento.

Córdoba 10 de Octubre de 1877.

El Gobernador,
Enrique de Leguina.

Núm. 960.

El Sr. Alcalde de Espiel manifiesta á este Gobierno que por la Guardia civil de aquel puesto ha sido encontrada estraviada una jumenta cuyas señas son las siguientes:

Cerrada, parda oscura, manca de la mano derecha, sin hierro y caña de ambas orejas.

Lo que he dispuesto se haga público por medio de este periódico oficial, á fin de que llegue á conocimiento de la persona á quien perteneciera dicha caballeria, la cual se presentará en la expresada Alcaldia á reclamarla.

Córdoba 12 de Octubre de 1877.

El Gobernador,
Enrique de Leguina.

Núm. 963.

Seccion de Fomento.

D. Enrique de Leguina, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que D. Claudio Magrido, vecino de esta ciudad, de profesion minero, habitante en la plaza de la Paja número 14, á nombre de Doña Maria Pastor residente en Villanueva, ha presentado á las doce y quince minutos de la tarde del dia 22 de Setiembre de 1877 una solicitud de registro de veinte y cuatro pertenencias de la mina titulada «La Prevision» de mineral plomo, sita en parage que llaman Majadas de las Cabras, terreno de la propiedad de los herederos de Pedro Moya y Miguel Grarados, tér-

mino de Villanueva del Arque, lindante al N. con Chareas del barro colorado, S. camino de la laguna de Quesada y mina «Santa Marta» L. arroyo de los Hornos y mina «Pastor» y P. nozo de los Hielos, cuyo mineral es plomo.

La designacion que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida el mojon N. O. de la mina «El Pastor» y desde él á la 1.ª estaca se medirán 185 metros al N.; de la 1.ª á la 2.ª 600 metros al O.; de la 2.ª á la 3.ª 400 metros al S.; de la 3.ª á la 4.ª 600 metros al E., y de la 4.ª al punto de partida 215 metros al N., con lo cual resulta cerrado el rectángulo que comprende las veinte y cuatro hectáreas ó pertenencias solicitadas.

Ha consignado en 4 de Octubre la cantidad de ciento veinte y tres pesetas.

Y habiendo cumplido con las formalidades de la ley, por decreto de hoy he dispuesto la admision de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento al párrafo segundo del artículo 15 de las bases generales para la nueva legislacion de minas.

Córdoba 12 de Octubre de 1877.

El Gobernador,
Enrique de Leguina.

Núm. 964.

Administracion provincial de Fomento.—Negociado de Minas.

En virtud de instancia presentada por el representante de D. Luis Gomez Acebo, registrador de la mina de carbon nombrada «Santa Bibiana» término de Hornachuelos, con título de propiedad, ha recaído en doce del actual decreto declarando nulo el título, cancelado el expediente y franco y registrable el terreno que ocupa dicha mina «Santa Bibiana», como lo pide el interesado, y á tenor del artículo 64 de la ley de Minas vigente.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial á tenor del artículo 67 de dicha ley.

Córdoba 13 de Octubre de 1877.

El Gobernador,
Enrique de Leguina.

Núm. 965.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, cuerpo de orden público y demás dependientes de mi autoridad, procederán á practicar activas diligencias para la busca de las caballerias cuyas señas se expresan á continuacion, y en caso de ser ha-

hidas las pondrán á disposicion del Sr. Alcalde de Fernan Nuñez.

Córdoba 13 de Octubre de 1877.

El Gobernador,
Enrique de Leguina.

Señas de las caballerías.

Una yegua baya, mas de la marca, cerrada y tuerta del izquierdo.
Otra id. colorada, rayana á la marca, cuatro años y herradas.

Núm. 970.

Diputacion provincial de Córdoba

Necesitándose porcion de fanegas de aceitunas para el consumo de los cuatro establecimientos de Beneficencia provincial que existen en esta capital, he dispuesto se adquiera dicho artículo por medio de subasta pública, cuyo acto tendrá lugar el día 18 del corriente á las 12 de su mañana, en el palacio de la Excm. Diputacion provincial.

El pliego de condiciones por que ha de regirse la citada subasta se halla de manifiesto en esta secretaría para que puedan enterarse de ellas las personas que traten de tomar parte en ella.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Córdoba 13 de Octubre de 1877.—El Presidente, Ignacio Garcia Lovera.

Núm. 805.

Extracto de los acuerdos tomados por la Comision provincial en sesion celebrada el día 22 de Junio de 1877.

Presidencia de D. Diego Ecija.

Leida y aprobada el acta de la anterior, se procedió á continuar las operaciones para el ingreso en caja de los mozos comprendidos en la quinta actual, y se acordó:

CUPO DE GRANJUELA.

Declarar *soldados definitivos* al 2 Valerio Aranda Madueño y 4 Manuel Cabanillas Montarrosa, y *libres* por cortos de talla al 3 Gabino Ledesma Aranda y 6 Luciano Zamorano Romero.

HORNACHUELOS.

Declarar *soldados definitivos* al 19 de la segunda serie Gabriel Murillo Besares, 14 de igual serie Francisco Gomez Romero, y 16 de la misma serie Pedro Camacho Monteros: *soldado de abono* al 13 de la segunda serie Agustin Ramon Berbel: *soldado condicional* al 10 Lorenzo Lopez Martinez: *soldado de la reserva* al 3 Francisco Luque Jimenez: *pendiente de la re-*

solucion de la discordia habida entre los facultativos al 12 Pedro Cárnero Estepa, y *libre* por defecto físico al 7 Juan Sanchez Treviño.

Reclamar al Alcalde de Hornachuelos el acta de notoriedad relativa al mozo número 11 Francisco Medina Duran.

Conceder plazo para su presentacion al 8 Bartolomé Velasco Sorroche.

Ordenar al Alcalde instruya expedientes de *prófugo* al 17 de la segunda serie Rafael Martinez Jimenez, 18 de igual serie Rafael Mesa Medina, y 20 de la misma serie Juan Bernabé Granero.

VILLAHARTA.

Declarar *soldados definitivos* al 3 Gregorio Valero Rayo y 1.º Antonio Rayo Ruiz, y *soldado condicional* al 4 Antonio Gavilan Rayo.

Ordenar al Alcalde de Villaharta instruya el oportuno expediente de *prófugo* al 2 José Gavilan Jimenez.

PRIEGO.

Declarar *soldados definitivos* al 2 Francisco Trillo Lozano, 47 Antonio Ordoñez Pimentel, 63 Francisco Serrano Ruiz, 71 José Delgado Serrano, 72 Juan Sanchez Ramirez, 75 Juan Garcia Gil, 100 Pablo Gimenez Muñoz, 163 Antonio Serrano Bermudez, 181 Carlos Avalos Cobos, 193 Domingo Perez, 199 Isidoro Gallardo Rivera, 22 Francisco Marin Maez, 81 Francisco Gimenez Garcia, 125 José Linares Valverde, 156 Eulogie Muñoz Mayorgas, 1.º Francisco Molina Diaz, 58 Antonio Cuenca Carrillo, 62 José Quintana Serrano, 158 José Varca Montes, y 87 Francisco Perez Cobo: *soldados pendientes* de acreditar su excepcion legal al 9 Antonio Lopez Lopez, 29 Antonio Montero Ocampo, 54 Francisco Avila Alcalá, 139 Luis Alcalá Grande, 141 del sorteo supletorio Juan Cuñero del Oño, 202 Carlos Funes Garcia, 205 Antonio Luis Lopera, y 135 de la segunda serie José Serrano Santaella: *soldados condicionales* al 24 Juan Montes Gonzalez, 112 Antonio Garcia Gonzalez, 160 Agapito Molina Marin, 42 Antonio Gonzalez Molina, 43 Andrés Linares Tienda, 45 Alfonso Cervo Gimenez, 51 Ramon Cano Sanchez, 105 Juan Hernandez Calabrés, 141 Antonio Perez Ruiz, 150 Francisco Molina Zuheros, y 104 José Cobo Arrebola: *soldados de la reserva* al 10 Rafael Maria Expósito, 26 José Jurado Calvo, 56 José Perálvarez Toro, 111 José Gomez Mayorgas, 120 Ricardo Parreño Gimenez, 133 Francisco Moyano Mérida, y 204 José Roldan Rojano: *pendientes* de resolucion de la discordia habida entre los talladores al 93 Francisco Maez Sanchez, y de la suscitada entre los facultativos al

101 Gregorio Rosa Ruiz; y *libres* por excepcion legal unos y por defecto físico y cortos de talla otros, al 6 Francisco Ordoñez Mayorgas, 21 Antonio Gonzalez de la Cerda, 40 Rafael Santisteban Barrientos, 136 Antonio Aguilera Alcalá, 34 de la segunda serie Francisco Montoro Garcia, 43 de igual serie Juan Ruiz Serrano, 38 José Zamora Sanchez, 96 Antonio Lopez Gallardo, 79 Antonio Ruano Molina, 179 José Castro Nadas, 167 José Prados Aguilera, 453 Manuel Ortega, 154 Juan Serrano Borrego, y 188 Francisco Serrano Sol.

Conceder plazo para su presentacion al 23 Juan Luque Quintero, 86 Pedro Zamora Fuentes, 67 Cleto Quesada Lopez, 119 Laureano Mármol Moreno, y 169 José Ruiz Gamiz.

Reclamar al Alcalde antecaden-tes respecto al 77 Manuel Montoro Molina, y 149 Paulino Galan Pino.

Ordenar al Alcalde de Priego instruya los oportunos expedientes de *prófugo* contra los mozos número 12 Antonio Molina Ordoñez, 13 Juan Barrientos Ruiz, 15 José Marín Aguilar, 17 Eduardo Amores Gomez, 28 Antonio Bermudez Muñoz, 39 Francisco de Castro Nadas, 41 Miguel Lopez Valverde, 55 Fernando Garcia Molina, 61 Manuel Montes Aguilar, 68 Francisco Cobos Prado, 69 Rafael Sanchez Rodriguez, 78 del sorteo supletorio Rafael Trueta Hernandez, 80 Francisco Marquez Alcalá, 83 Antonio Ruiz Escobar, 89 José Porras Ballesteros, 94 Antonio Sanchez Arroyo, 97 José Molina Ramirez, 99 Francisco Ordoñez Mayorgas, 102 Antonio Piedras Sanchez, 106 Vicente Gonzalez Jurado, 113 José Perez Parra Jurado, 145 José Mantas Cobos, 122 Rodrigo Montes Sanchez, 123 Francisco Montoro Gonzalez, 124 Antonio Garcia Henares Ordoñez, 126 Miguel Sanchez Perez, 127 Antonio Padrajas Blanco Nadas, 131 Tomás Gomez Serrano, 140 José Vico Perez, 144 Juan Ortiz Ariza, 146 Manuel Garcia Mas, 152 Antonio Valverde Ortiz, 155 Agustin Gonzalez Serrano, 157 Rafael Lopez Ponce, 159 Francisco Yébenes Serrano, 168 Joaquin Aguilera Gimenez, 173 Agustin Garcia Perez, 174 José Ruano Montoro, 176 José Gutierrez Comino, 177 Tomás Marin Osuna, 182 Domingo Gimenez Fernandez, 187 José Ruiz Avalos, 201 Casimiro Serrano Santaella.

2.º serie.

1.º José Aranda Rodriguez, 6 Antonio Molina Alcalá, 14 Manuel Luis Plaza, 16 Marcelino Ruiz Aguayo, 16 2.º Francisco José Expósito, 23 Antonio Aguilar Sanchez, 31eb Calisto Pareja, 39 Rafael

Maria Expósito, 41 Antonio Luque Pimentel, 45 Francisco Medin, Cuenca, 48 José Gutierrez Peraz, 60 Antonio Yáñez Avalos, 66 Antonio Reina Alcalá, 67 Francisco Molina Ruiz, 70 Juan Ramirez Vidaa, 73 Rafael Carrillo Valdivia, 75 José Pulido Pedrajas, 77 José Ruiz Gonzalez, 79 Antonio Serrano Ortiz, 80 Manuel Sabonet Santiago, 81 Cristóbal Gonzalez Serrano, 84 José Gomez Ochoa, 87 Eulogie Felipe Molina, 97 Mariano Gomez Reina, 97 2.º Manuel Martinez Cobalea, 100 Antonio Hidalgo Aguilera, 108 José Gimenez Serrano, 111 Manuel Alcalá Moral, 116 José Garcia Ropero, 117 José Pulido Garcia, 123 José Mérida Mas, 125 José Conejo Fernandez, 130 Francisco Pulido Padrajas, 132 Antonio Gimenez Zamora, 136 Antonio Bergueño Rosa, 139 Raimundo Ortega Garcia, 141 Fausto Mantas Camacho, 145 Francisco Ruiz Ruiz, 147 2.º Manuel Cáceres Lopez, 150 Manuel Jurado Rosa, 151 Juan Rodriguez Ray Yébenes, 153 Ramon Expósito Dominguez, 155 Manuel Carrillo de la Rosa, 159 Francisco Antonio Expósito, 161 Francisco Briones Pareja, 163 Juan Camacho Gomez, 168 Julian Perez Gomez, 174 Antonio Sanchez Gimenez, 177 Joaquin Gamiz Ayerbe, 178 Antonio Ordoñez Avalos, 182 Antonio Gonzalez Pareja y 183 Antonio Serrano Carrillo.

Admitir como *sustituto* del mozo número 134 Antonio Villena Torres á Francisco Villena.

Expedir certificado de libertad á los mozos *redimidos* número 27 Alfredo Cano Lozano, 52 Hilario Alcalá Ruiz, 143 del sorteo supletorio Casto Perez Borrego y 148 Rafael Amores Calabrés.

Prevenir al Alcalde de Priego notifique y haga comparecer ante esta Comision á Casimiro Serrano Calvo y Juan Pedro Ramirez, y á los mozos reclamados por estos, para resolver ciertos particulares é incidencias relativas al cupo de dicho pueblo.

Incidencias.

Redenciones.

Expedir certificado de libertad á los mozos *redimidos* número 3 Juan Dugo Llamaza, 21 Francisco Rodriguez Gam, del cupo de Fuente Palmera; 81 Juan Hierro Ruiz, de Montilla; 22 Manuel Rueda Rodriguez, de Villa del Rio; 43 Néstor Barbero Amaya, de Espiel, y 14 José Linares Palomeque, de Carcabuey, y pedir las bajas de los mozos número 2 y 26 de Fuente Palmera.

Con lo que terminó la sesion de este día.—El Vicepresidente, Diego Ecija.—El Secretario, Francisco Perez Aranda.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 961.

Alcaldía constitucional de Castro del Rio.

D. José Calderon y Corral, Alcalde constitucional de esta villa.

En el día de hoy se me ha dado parte por Antonio Perez Garcia, de esta vecindad, de habérsele extraviado el día ocho del actual de la huerta que labra en Bernedo, término de esta población, una mula mohina, cerrada, mediana, roma, con pelos blancos en los costillares, la que siguió hasta el cortijo de Bañuelos, término de Córdoba, donde ya perdió su ida.

Se ruega á las autoridades y fuerza de la Guardia civil, se sirvan practicar las oportunas diligencias para averiguar su paradero, y caso de encontrarla, dar aviso á esta Alcaldía para disponer la recoja su dueño.

Castro del Rio 10 de Octubre de 1877. — José Calderon.

Núm. 967.

Junta provincial de instrucción pública de Córdoba.

Examinadas por la Junta las obras que, con destino á las escuelas de primera enseñanza, ha escrito el maestro D. Meliton Escamilla, tituladas «Verdad de la Educación, Aritmética y Nociones de Geometría, Geografía é Historia de España, Física, Química é Historia Natural,» como asimismo el tratado de «Lecciones de Urbanidad» en verso, que con igual objeto ha publicado el Pbro. D. Martin de Alba, y resultando, á juicio de esta Corporación, que los citados libros por la forma y sencillez con que se hallan redactados, método que han seguido sus autores en la exposición y moralidad de su doctrina son convenientes para la instrucción de los niños, ha acordado se publique el favorable concepto que la han merecido para satisfacción de sus autores y conocimiento de los maestros.

Córdoba 10 de Octubre de 1877. — El Gobernador Presidente, Enrique de Leguina. — El Secretario, Nicolás Dalmau.

¿Quién sabe la enorme cantidad de asanas, pastillas y jarabes que, de ordinario, hay que emplear para combatir un resfriado, un catarro ó una bronquitis? El nuevo tratamiento de esas enfermedades por las

«Cápsulas de Alquitran de Guyot»

apenas cuesta un real diario. Tomando dos cápsulas á cada comida, el alivio se deja sentir casi siempre desde las primeras dosis.

Para evitar las numerosas imitaciones, exijase en la etiqueta la firma Guyot en tres colores.

Depósito en la farmacia del Globo del Dr. Delgado, Tetuan, 20, Sevilla, en la de la Viuda de Espinosa y en la mayor parte de las farmacias.

7

ANUNCIOS.

LEYES

Electoral, municipal y provincias de 20 de Agosto de 1870, anotada y concordada con arreglo á las reformas introducidas en las mismas por la Ley de 16 de Diciembre de 1876; Disposiciones complementarias de dichas Leyes, á saber: Ley electoral de Senadores de 8 de Febrero de 1877; Apéndice á la Ley provincial, comprensivo de varios artículos de la Ley y Reglamento de 25 de Setiembre de 1863; Ley de 21 de Julio de 1876 sobre fueros de las Provincias Vascongadas, Real decreto de 31 de Agosto de 1875 sobre Subgobernadores, Organización y atribuciones de las Comisiones provinciales como Tribunales contencioso-administrativos y procedimiento ante las mismas; Legislación sobre competencias; Real decreto de 17 de Noviembre de 1852 sobre extrangeros, Leyes sobre bases y general de Obras públicas de 29 de Diciembre de 1876 y de 13 de Abril de 1877, y Real decreto sobre contratación de 27 de Febrero de 1852; Ley de 24 de Mayo de 1863 y su Reglamento de 17 de Mayo de 1865 sobre montes públicos; Reglamento de 24 de Octubre de 1873 para la asistencia facultativa de los enfermos pobres; Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 25 de Junio de 1870 y su Reglamento de 8 de Noviembre de 1871; Ley de 19 de Julio de 1869 sobre procedimiento de apremio y su Instrucción de 3 de Diciembre; Ley de 22 de Diciembre de 1876 sobre ensanche de las poblaciones y su Reglamento de 19 de Febrero de 1877, y Legislación sobre enagenación forzosas; Real decreto y su Reglamento de 3 de Marzo de 1877 sobre la Asociación general de ganaderos; Ley de 16 de Diciembre de 1876, y otras muchas mas disposiciones en forma de notas y finalmente la Constitución de la Monarquía Española.

Segunda edición

Aumentada considerablemente é ilustrada con notas y con la doctrina de la jurisprudencia administrativa, por D. Andrés Blás, Jefe de Administración del Gobierno civil de Madrid, Doctor en la Facultad de Derecho en sus Secciones de Derecho civil y Canónico y Derecho administrativo; ex-Diputado á Cortes; Vocal de la Comisión y Vicepresidente de la Diputación provincial que ha sido de Zaragoza; ex-Profesor auxiliar de Derecho y Abogado del Ilustre Colegio de Madrid.

Esta obra se compone de un tomo en 4.º de unas 600 páginas.

Su precio en toda España cuatro pesetas.

Los pedidos al autor, con dirección al Gobierno civil, ó á su domicilio, Santiago, 2, y el mismo los remitirá francos de porte, previo pago en letras ó libranzas ó sellos de Comunicaciones.

Interesante.

En la librería del «Diario de Córdoba» se encontrarán las siguientes obras de D. Eusebio Freixa Rabaró:

«Prontuario de la Administración municipal» con modelos y formularios para todos los actos y servicios á que son llamados los Alcaldes, Ayuntamientos, Secretarios, Juntas locales y maestros de Instrucción primaria. Se publica por cuadernos de 208 páginas en 4.º á 2 pesetas 50 céntimos.

Se ha repartido hasta el 5.º cuaderno.

«Guía de apremios» por débitos de contribuciones, propios, arbitrios y pósitos, 2 pesetas.

A los Secretarios de Ayuntamiento.

Pliegos estados para la formación del amillamiento y repartimientos, presupuestos, estados comparativos, cuentas de Alcaldía y Depositaria, relaciones y toda clase de impresos para las oficinas municipales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico, S. Fernando 34 y Letrados 18.

TRATADO DE LA IMPOTENCIA y de la esterilidad en el hombre y la mujer, que comprende la exposición de los medios recomendados para remediarlos, por el Dr. D. Félix Roubaud. Tercera edición, puesta al nivel de los progresos mas recientes de la ciencia. Traducida al castellano por el doctor D. Francisco Santana y Villanueva, antiguo disector anatómico y profesor clínico de la Facultad de medicina de la Universidad central.

La obra del doctor Roubaud, de la que se han agotado ya dos numerosas ediciones y acaba de ver la luz pública la tercera, es una obra concienzuda, «seria», basada puramente en la ciencia; y como en España no tenemos ninguna que trate científicamente sobre materias que atañen tan de cerca al bienestar y á la salud de las familias, no hemos titubeado en ofrecer á los Profesores del arte de curar una obra que se recomienda por la importancia que encierra.

Esta obra está escrita en un lenguaje al par que sencillo honesto; así que el todo el mundo puede leerla sin ruborizarse, y hace que los extranos á la ciencia puedan estudiar esta materia tan delicada y espinosa de por sí en beneficio propio y de la humanidad en general.

PARTE MATERIAL

Esta obra constará de un tomo de unas 300 páginas en 8.º prolongado, impresión clara y buena papel, dividido en cuatro entregas cada una de 12 pliegos (192 páginas), al precio de 2 pesetas 50 cént. cada entrega en Madrid y 2 pesetas y 75 céntimos en provincias, franco de porte.

Saldrá con regularidad una entrega mensual.

«Se han repartido las entregas 1.ª, 2.ª, 3.ª, y 4.ª y última.»

Se suscribe en la Librería extranjera y nacional de D. Carlos Bailly-Baillière, plaza de Santa Ana, número 10, Madrid, y en las principales librerías del Reino.

A los Secretarios DE Ayuntamiento.

Repartimiento y Matrícula.

Los pliegos-estados para la formación de la Matrícula de subsidio y Repartimiento por territorial, con el aumento del tanto por ciento para Municipales y con arreglo á los últimos modelos, se hallan de venta en la imprenta y librería del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y San Fernando 34.

ANUNCIO.

Tratado práctico de Beneficencia particular.—Instrucción para el ejercicio del Protectorado en la Beneficencia. —Tratado de 30 de Diciembre de 1873, anotada por D. Fermín Hernandez Iglesias, Jefe de la Sección del ramo en el Ministerio de la Gobernación. Obra hoy mas necesaria por haberse uniformados los servicios de Beneficencia general y particular.

12 reales en Madrid y 13 en provincias franco de porte.

Los pedidos se dirigirán á las librerías de A. de San Martín, Puerta del Sol, 6; C. Bailly-Baillière, Plaza del Príncipe Alfonso, 8; Migue Guisjarro, Preciados, 5; Alfonso Durán, Carrera de San Gerónimo, 2; ó al autor, Tr. de la Parada 10, 2.ª, Madrid.

ANUNCIO.

Compra papel del empréstito Nacional D. Manuel Enriquez y Enriquez, Procurador de este Colegio y Agente de negocios, que vive calle de Carreteras núm. 28.

Imprenta, librería y litografía de F. DE CORDOBA.